



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2776-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
JUAN JOSÉ MORALES PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan José Morales Paredes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 23 de setiembre del 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 12311-DIV-PENS-GDLL-IPSS-88, expedida por la División de Pensiones de la Gerencia Departamental de La Libertad del Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud), en el extremo correspondiente al monto de la pensión otorgada con reducción del 4% por cada año de adelanto en la edad de jubilación, por haber cumplido la edad requerida por el Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión completa; asimismo, solicita el reintegro del monto de pensiones devengadas dejadas de percibir; agregando que nació el 30 de octubre de 1930; que aportó al Estado durante 36 años; que cesó el 30 de diciembre de 1987 y solicitó su pensión de jubilación el 4 de enero de 1988; y que adquirió, el 23 de octubre de 1990, el derecho a una pensión completa por haber cumplido 60 años de edad, conforme al mencionado Decreto.

La ONP contesta la demanda señalando que es improcedente, pues el actor accedió a la pensión de jubilación adelantada, la que la ley otorga con un descuento del 4% por cada año de adelanto en la edad para acceder a la jubilación ordinaria, y que contando el actor 57 años de edad cuando solicitó su jubilación, era pasible del 12% de descuento en su pensión. Señala, además, que la deducción a la que se haya sometida la pensión adelantada tiene carácter permanente, en razón directa del sostenimiento financiero del sistema previsional estatal, por permitir el cese adelantado y obtención de pensión de jubilación a personas que aún podrían seguir aportando; añadiendo que, de ser amparado el pago de devengados, éste deberá estar sujeto a la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.º 61-95-EF, respecto a la disponibilidad de recursos para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo con fecha 23 de mayo del 2002, declaró improcedente la demanda considerando que al actor se le otorgó una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 12311-DIV-PENS-GDLL-IPSS-88, en el extremo relativo al monto de la pensión otorgada de forma adelantada, argumentando que cumple los requisitos (edad y años de aportación) establecidos en el Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión ordinaria.
2. Mediante la resolución cuestionada de fecha 8 de mayo de 1988, de fojas 2, se otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada teniendo en consideración que, a la fecha de la contingencia, tenía 57 años de edad y 36 años de aportaciones completos.
3. El hecho de que, por el transcurso del tiempo, el demandante haya cumplido los 60 años de edad luego del otorgamiento de la pensión antes señalada, no le da derecho para que se le reconozca una pensión completa u ordinaria, toda vez que, de acuerdo con los artículos 44.º y 80.º del Decreto Ley N.º 19990, la pensión de jubilación adelantada tiene carácter definitivo, salvo que el demandante reinicie una actividad remunerada, en cuya eventualidad, al cesar, se procederá según lo establecido en el artículo 45º del Decreto Ley 19990, situación que no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR